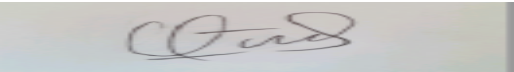


CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 08 de octubre de 2020 a las 15:42 horas.

Medellín, 14 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2673
PROCESO	VERBAL – DECLARATIVO CON PRETENSIÓN DE SIMULACIÓN ABSOLUTA
DEMANDANTE	MARIA DEL SOCORRO SUAREZ DE ALZATE
DEMANDADO	MARGARITA NOHEMI RESTREPO BETANCUR
RADICADO	05001 40 03 009 2017 00869 00
DECISIÓN	DESARCHIVO DEL PROCESO Y ORDENA PONER A DISPOSICIÓN PIEZA PROCESAL

Se pone en conocimiento, el desarchivo del presente proceso por el término de quince (15) días hábiles, vencido los cuales se procederá a regresar el expediente al archivo.

Por otro lado, en atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita se le haga entrega de la nota devolutiva del oficio dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Zona Norte con sus anexos; el Juzgado ordena poner a disposición de dicho profesional del derecho copia escaneada de dichos documentos.

NOTIFÍQUESE

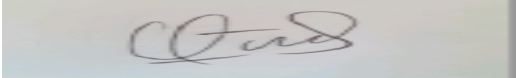


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el 15 de octubre de 2020.
CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Secretario ad-hoc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el 08 de octubre de 2020 a las 15:57 horas.
Medellín, 14 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto sustanciación	2674
PROCESO	LIQUIDACIÓN SUCESORAL
DEMANDANTE (S)	MARCO TULIO HOLGUIN GARZON
CAUSANTE	MARIA GABRIELA GARZON ATEHORTUA
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2018 00081 00
Decisión	INCORPORA ARANCEL Y REQUIERE

Se incorpora el arancel judicial presentado por la parte interesada, en cumplimiento al requisito exigido mediante auto proferido el día 15 de septiembre de 2020, sin embargo, el memorialista a la fecha no ha dado cumplimiento integral a lo ordenado en dicha providencia, toda vez que no aportó las copias informales del documento que pretende desglosar ni de la providencia cuya autenticación solicita.

En consecuencia, previo a asignarle cita al memorialista para que ingrese de manera excepcional a la sede judicial, se requiere al mismo para que proceda a dar cumplimiento integral a lo ordenado mediante providencia del 15 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de octubre de 2020.
CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Secretario ad-hoc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez, que el demandado IVÁN DE JESÚS PÉREZ GIRALDO, se encuentra notificado por intermedio de Curadora AdLitem, el día 25 de septiembre del 2020, quién dio respuesta a la demanda sin proponer excepciones. A Despacho para proveer.
Medellín, 14 de octubre de 2020.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

INTERLOCUTORIO	1231
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	FONDO DE EMPLEADOS DE FODEXPO
DEMANDADO	IVÁN DE JESÚS PÉREZ GIRALDO
RADICADO	05001 40 03 009 2019 00001 00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION

El FONDO DE EMPLEADOS DE FODEXPO, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de IVÁN DE JESÚS PÉREZ GIRALDO, teniendo en cuenta el pagaré aportado, para que se libre orden de pago a su favor y en contra del demandado, tal y como se libró por auto fechado el día 11 de enero del 2019 (fls. 18).

El demandado IVÁN DE JESÚS PÉREZ GIRALDO, fue emplazado mediante edicto publicado el 05 de marzo de 2020, quien dentro del término del emplazamiento no compareció al Despacho, razón por la cual se le designó curador, quien mediante memorial presentado el día 17 de septiembre del 2020, aceptó el cargo y dentro del término del traslado dio respuesta a la demanda sin proponer ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del FONDO DE EMPLEADOS DE FODEXPO, y en contra de IVÁN DE JESÚS PÉREZ GIRALDO, por las sumas descritas en el auto que libró mandamiento proferido el día 11 de enero del 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. Del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito, con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho, se fija la suma de \$201.328.20.oo.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de octubre de 2020.

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Secretario Ad-Hoc

t.

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas, las cuales corren por cuenta del demandado así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA	fls. cd. 1	\$ 619.738.50
VALOR PAGO NOTIFICACIÓN PORTE CORREO	fls. cd. 1	\$ 43.950.00
VALOR TOTAL		\$ 663.688.50

Medellín, 14 de octubre de dos mil veinte (2020)

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
SECRETARIO AD-HOC



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500150 03 09 2019 00134 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2556

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de octubre del 2020.

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Secretario Ad-Hoc

CONSTANCIA, Le informo señor juez que la anterior solicitud fue recibida en el correo institucional del juzgado los días 09 y 13 de octubre de 2020 a las 4:34 y 1:03 P.M.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Sustanciación	2676
Radicado	05001 40 03 009 2019 00165 00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	MARTHA LUZ CIFUENTES DE ARANGO
Decisión	Traslado inventarios y avalúos actualizado

Se incorpora, el escrito y los anexos allegados por la liquidadora a través del correo institucional los días 09 y 13 de octubre de 2020, dando cumplimiento al requerimiento solicitado mediante providencia proferida el día 07 de octubre de 2020.

Así las cosas, teniendo en cuenta que los acreedores se encuentran debidamente notificados y que el término para hacerse parte dentro del presente proceso se encuentra vencido, el Despacho corre traslado a las partes por el termino de DIEZ (10) días de los inventarios y avalúos presentados por la liquidadora el pasado 09 de octubre de 2020 al correo institucional, para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente, de conformidad con lo establecido en el artículo 567 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 15 de octubre de 2020 a las 8 a.m,

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Secretario Ad – Hoc

LIQUIDACIÓN DE COSTAS:

A continuación, se procede a realizar la liquidación de costas, las cuales corren por cuenta de la demandante así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
CONCEPTO	FOLIO	VALOR
AGENCIAS EN DERECHO A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE PRIMERA INSTANCIA	fls. cd. 1	\$ 3.231.000.00
VALOR TOTAL		\$ 3.231.000.00

Medellín, 14 de octubre de dos mil veinte (2020)

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre del dos mil veinte (2020)

RADICADO No. 0500150 03 09 2019 00456 00

AUTO DE SUSTANCIACION No. 2561

Considerando que la liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, y como quiera que el Despacho la encuentra correcta, se le imparte aprobación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de octubre del 2020.

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Secretario Ad-Hoc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado SAMIR JOSÉ ROMERO LOZANO se encuentra notificado personalmente el día 24 de septiembre 2020, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 14 de octubre del 2020.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de octubre del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1232
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO DE BOGOTÁ S. A.
Demandado	SAMIR JOSÉ ROMERO LOZANO
Instancia	Única Instancia
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2019-00662-00
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

EL BANCO DE BOGOTÁ S. A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de SAMIR JOSÉ ROMERO LOZANO teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, tal y como se libró por auto proferido el día el 02 de julio del 2019.

El demandado SAMIR JOSÉ ROMERO LOZANO, fue notificado personalmente por correo electrónico, el día 24 de septiembre del 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del termino legal no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO DE BOGOTÁ S. A., y en contra de SAMIR JOSÉ ROMERO LOZANO, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 02 de julio del 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.230.272.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de octubre del 2020.

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Secretario Ad-Hoc

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de octubre 2020, a las 11:49 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2558
RADICADO	05001-40-03-009-2019-01023-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA MULTIACTIVA UNIVERSITARIA NACIONAL “COMUNA”
DEMANDADA	MARÍA EUGENIA TAPIA CRUZ GLODER GIULIANA ANAYA ORTEGA
DECISIÓN	No tiene en cuenta notificación

Considerando el memorial que antecede, por medio del cual el apoderado de la parte demandante pretende que se le tenga en cuenta la notificación efectuada a la parte demandada a través de su correo electrónico y en consecuencia se le autorice el aviso; el Despacho no accederá a la misma por improcedente, toda vez que el acto procesal no se encuentra ajustado a derecho, pues en primer lugar no se logrará establecer si se trata de una citación notificación personal o de una notificación personal, en segundo lugar, si se tratara de la primera, se observa que la misma no cumple con las exigencias del artículo 291 del Código General del Proceso, pues no se indica el término con el que cuenta el demandado para acudir al despacho a recibir notificación personal ni los canales virtuales a través de los cuales puede comparecer, o por lo menos el acta de citación no fue debidamente aportada. En tercer lugar, si se tratara de la segunda, tampoco cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, toda vez que no se adjunto la copia del traslado de la demanda y tampoco se informó que la notificación se consideraba surtida a los dos días siguientes.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de octubre del 2020.

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Secretario Ad-Hoc

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor Juez que la demandada TERRANOVA DESARROLLADORA TURÍSTICA S.A.S., se encuentra notificada personalmente desde el 23 de septiembre de 2020; así mismo le informo que una vez consultado el sistema de gestión judicial y el correo electrónico del juzgado, no se encontraron memoriales de contestación para la presente acción. A Despacho para proveer. Medellín, 14 de octubre de 2020.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio	1359
Radicado	05001 40 03 009 2019 01179 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO-trámite verbal sumario
Demandante	LIBIA ELENA GALLEGO MUÑOZ Y CESÁR ALONSO ZULUAGA TOBÓN
Demandado	TERRANOVA DESARROLLADORA TURÍSTICA S.A.S.
Decisión	Fija fecha para audiencia y decreta pruebas.

Notificadas como se encuentran las partes, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal sumario, de conformidad con lo regulado en los artículos 372 y 373 ibídem.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1º del art. 372 del C. G. del P., se señala el próximo **Lunes 14 de diciembre de 2020 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el párrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos y el de las partes.

ORDEN DEL DÍA

- 1.** Iniciación
- 2.** Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
- 3.** Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
- 4.** Conciliación en caso de procedencia.
- 5.** Interrogatorio a las partes.
- 6.** Fijación del litigio.
- 7.** Control de legalidad.
- 8.** Práctica de pruebas.
- 9.** Alegatos de conclusión.
- 10.** Sentencia.
- 11.** Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Se ordena tener en su valor legal los documentos aportados por la parte demandante con la demanda, se incorporan desde ya como pruebas. (Folios 10 al 45 del cuaderno principal escaneado)

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante, representante legal de la sociedad TERRANOVA DESARROLLADORA TURÍSTICA S.A.S., demandado.

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS

De conformidad con lo establecido en el artículo 265 del Código General del Proceso se ordena a la parte demandada, esto es, al representante legal de la aseguradora TERRANOVA DESARROLLADORA TURÍSTICA S.A.S, que exhiba los siguientes documentos:

- Certificado de tradición y libertad del inmueble donde se esté desarrollando el proyecto Alttum Bahía en Guatapé.
- Licencia de construcción del proyecto Alttum Bahía en Guatapé y sus modificaciones si a ello hay lugar

- Información de los profesionales que suscriben la licencia de construcción del proyecto Alttum Bahía en Guatapé
- Información de los profesionales que realizan la interventoría y/o supervisión técnica del proyecto Alttum Bahía en Guatapé
- Bitácora de obra y/o actas de avance de obra correspondiente al del del proyecto Alttum Bahía en Guatapé
- Actas de interventoría y/o supervisión técnica del proyecto Alttum Bahía en Guatapé
- Certificado técnica de ocupación del proyecto Alttum Bahía en Guatapé, en caso de encontrarse la obra terminada.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

No se decreta prueba alguna, por cuanto, la demandada no se pronunció respecto de la presente demanda, como tampoco solicito pruebas dentro de la presente controversia.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas indeterminadas*, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán

el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurran a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 15 de octubre de 2020 a las 8 a.m.

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Secretario Ad- Hoc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada MARÍA VICTORIA CARDONA BENJUMEA se encuentra notificada por aviso el día 23 de septiembre 2020, por aviso (rehusada), se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 14 de octubre del 2020.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de octubre del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1234
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2019-01380-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A.
Demandado	MARÍA VICTORIA CARDONA BENJUMEA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

El BANCO ITAÚ COPBANCA COLOMBIA S, A, actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de MARÍA VICTORIA CARDONA BENJUMEA teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, tal y como se libró por auto proferido el día 12 de diciembre del 2019.

La demandada MARÍA VICTORIA CARDONA BENJUMEA, se encuentra notificada por aviso remitido el día 23 de septiembre de 2020, el cual sa pesar de haber sido rehusado se entiende recibido conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Vencido el término del traslado, la ejecutada no dio respuesta a la demanda ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor del BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S. A. y en contra de MARÍA VICTORIA CARDONA BENJUMEA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento de pago proferido el día 12 de diciembre del 2019.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.900.834.08.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de octubre del 2020.

Secretario

CONSTANCIA: Le informo señor Juez, que los términos del traslado a la parte demandada se encuentran vencidos; la demandada LUZ EUGENIA CÓRDOBA CASTRILLÓN por conducto de apoderada judicial, contestó la demanda formulando excepciones de mérito, las cuales se encuentran agregadas al expediente por auto del 14 de septiembre de 2020. A despacho. Octubre 14 de 2020.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	3268
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00067 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	LINA MARÍA JARAMILLO RESTREPO DANIEL FELIPE MEJÍA
DEMANDADOS	LUZ EUGENIA CÓRDOBA CASTRILLÓN LUISA FERNANDA GONZÁLEZ CÓRDOBA
DECISIÓN	TRASLADO CONTESTACIÓN DEMANDA

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** instaurado por los señores **LINA MARÍA JARAMILLO RESTREPO y DANIEL FELIPE MEJÍA** en contra de **LUZ EUGENIA CÓRDOBA CASTRILLÓN y LUISA FERNANDA GONZÁLEZ CÓRDOBA**, e integrado como se encuentra el contradictorio, **SE CORRE TRASLADO** a la parte demandante por el término de **DIEZ (10) días** de las excepciones de mérito presentadas por la demandada LUZ EUGENIA CÓRDOBA CASTRILLÓN, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pidan las pruebas que pretendan hacer valer. Artículo 443 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 15 de octubre de 2020 a las 8 a.m,

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Secretario Ad- Hoc

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico institucional del juzgado el día 13 de octubre de 2020 a las 8:00 A.M.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2675
RADICADO	05001-40-03-009-2020 -00138-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	EDIFICIO ROSITA P.H.
DEMANDADO	CONSUELO DE JESÚS RESTREPO RAMÍREZ
DECISIÓN	Notifica por conducta concluyente, reconoce personería

En atención al poder conferido por la señora CONSUELO DE JESÚS RESTREPO RAMÍREZ, en memorial que antecede, el Despacho dando aplicación a lo dispuesto en los artículos 301 y 91 del Código General del Proceso, tendrá notificada por conducta concluyente a la señora CONSUELO DE JESÚS RESTREPO RAMÍREZ, de los autos proferidos el día 10 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y 13 de febrero de 2020 que adicionó el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO: Al tenor del artículo 301 del Código General del Proceso, téngase notificada por conducta concluyente a la señora CONSUELO DE JESÚS RESTREPO RAMÍREZ, los autos proferidos los días 10 de febrero de 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago en su contra y 13 de febrero de 2020 que adicionó el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena que dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, por secretaría se remita a la demandada CONSUELO DE JESÚS RESTREPO RAMÍREZ el expediente, al correo electrónico jorgemariod@hotmail.com (informado por su apoderado judicial) , advirtiéndole que vencido dicho término comenzará

a correr el respectivo traslado de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 91 del Código General del Proceso.

TERCERO: En caso de que la señora CONSUELO DE JESÚS RESTREPO RAMÍREZ se encontrare notificada personalmente por correo electrónico o por aviso, previo al presente auto, la notificación por conducta concluyente quedará sin efecto alguno y los términos correrán a partir del momento en que se haya efectuado el correspondiente acto.

CUARTO: Se reconoce personería al abogado JORGE MARIO DAVID RESTREPO identificado con la cédula de ciudadanía No.3378826 y portador de la tarjeta profesional No. 181885 del C. S de la J, para representar los intereses de la demandada, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 15 de octubre de 2020 a las 8 a.m.,

CARLOS MARO GIRALDO LONDOÑO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados LUZ ELENA VALLEJO BETANCUR y JHON JAIRO JARAMILLO OSPINA se encuentran notificados por aviso el día 23 de septiembre 2020, se revisa en el expediente y en el sistema de memoriales y no se encuentra memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 14 de octubre del 2020.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1235
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00203-00
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	CORPORACIÓN INTERACTUAR
Demandado	LUZ ELENA VALLEJO BETANCUR JHON JAIRO JARAMILLO OSPINA
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La entidad CORPORACIÓN INTERACTUAR actuando por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de LUZ ELENA VALLEJO BETANCUR y JHON JAIRO JARAMILLO OSPINA, teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, tal y como se libró por auto proferido el día 25 de febrero del 2020.

Los demandados LUZ ELENA VALLEJO BETANCUR y JHON JAIRO JARAMILLO OSPINA fueron notificados por aviso el día 23 de septiembre de 2020 de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; quienes dentro del término del traslado no dieron respuesta a la demanda ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que el documento base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida

cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de la CORPORACIÓN INTERACTUAR y en contra de LUZ ELENA VALLEJO BETANCUR y JHON JAIRO JARAMILLO OSPINA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento proferido el día 25 de febrero del 2020

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$778.184,70.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de octubre de 2020.

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Secretario Ad-Hoc

INFORME: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico institucional del juzgado el día 13 de octubre de 2020 a las 8:10 A.M.

DANIELA PAREJA BERMÚDEZ.
Oficial Mayor



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de octubre del dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	2675
RADICADO	05001-40-03-009- 2020-00281 -00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S.A
DEMANDADO	MERARDO ANTONIO GOEZ RUEDA
DECISIÓN	Pone en conocimiento y accede a remitir link del expediente

En atención al memorial presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita le sea remitido copia del auto que libra mandamiento de pago y los oficios de embargo, el Despacho pone en conocimiento de la memorialista que dicha solicitud se encuentra resuelta desde el pasado 14 de septiembre de 2020, para lo cual se advierte que el link del expediente debidamente escaneado fue remitido al correo notificacionesprometeo@aecsa.co informado mediante memorial del 12 de septiembre del año en curso.

Igualmente se informa que los oficios Nro. 1160 y 1161 dirigidos a la Oficina de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Sur y Transunión, fueron diligenciados por esta judicatura desde el pasado 14 de septiembre ante el competente con copia al correo electrónico de la apoderada judicial, solicitudes que a la fecha ya cuentan con respuesta de las entidades oficiadas y las cuales fueron debidamente incorporadas al expediente mediante autos del 24 y 28 de septiembre de 2020.

Así las cosas, en atención a lo solicitado se procederá nuevamente a remitir el expediente digital a la apoderada judicial de la parte demandante, al correo electrónico informado para efectos de notificaciones

y comunicaciones dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 15 de octubre de 2020 a las 8 a.m.,

CARLOS MARO GIRALDO LONDOÑO
Secretario

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que la demandada CONSYDI LTDA, se encuentra notificada personalmente el día 24 de septiembre del 2020, vía correo electrónico, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A Despacho para proveer. Medellín, 14 de octubre del 2020.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de octubre del dos mil veinte (2020)

Interlocutorio	1233
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	COIMAQ S. A. S.
Demandados	CONSYDI LTDA
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2020-00406-00
Instancia	Única Instancia
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales de Facturas de Venta
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La sociedad COIMAQ S. A. S., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de la sociedad CONSYDI LTDA, teniendo en cuenta las facturas de venta No. 1802, 1857, 1858 y 1906 obrantes en el expediente (cd. 1) para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la parte demandada CONSYDI LTDA, tal y como se libró por providencia proferida el día 27 de julio del 2020.

La demandada CONSYDI LTDA, fue notificada personalmente por correo electrónico, el 24 de septiembre del 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término del traslado no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, las facturas obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621, 772 y 774 del Código de Comercio y la obligación en ellos

contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal De Oralidad.

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de COIMAQ S. A. S. y en contra de CONSYDI LTDA, por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado del día 27 de julio del 2020.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Como agencias en derecho se fija la suma de \$1.418.008.05.oo.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de octubre de 2020.

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Secretario

INFORME SECRETARIAL. Le informo señor juez que en el presente asunto se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, frente a las cuales la parte demandante descorrió traslado en término mediante memorial presentado al correo electrónico del Juzgado el 05 de octubre de 2020 a las 11:42 A.M.
DANIELA PAREJA BERMÚDEZ
Oficial Mayor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto Interlocutorio	1332
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2020 00420 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL (TRAMITE VERBAL)
Demandante	PAULA ANDREA RIVERA RICO FRANCISCO RUBÉN ZULUAGA MONTES
Demandados	MIGUEL ELIECER OROZCO ZULUAGA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A
Decisión	FIJA FECHA PARA AUDIENCIA Y DECRETA PRUEBAS

Notificadas como se encuentran las partes, contestada la demanda y propuestas las excepciones dentro del término legal, se procederá a continuar con el trámite del proceso verbal, regulado por el artículo 368 y s.s. del C.G. del P.

CITACIÓN A AUDIENCIA

De conformidad con el numeral 1º del art. 372 del C. G. del P., se señala el próximo **jueves 26 de noviembre de 2020 a las 9:00 a.m.** Se advierte que con fundamento en el parágrafo único de la precitada norma es conveniente y posible para el *sub judice*, agotar igualmente la audiencia de instrucción y juzgamiento, disponiendo todo lo necesario para la práctica de las pruebas y dictar en la misma diligencia la respectiva sentencia, en los términos del art. 373 ibídem.

LUGAR

La audiencia se llevará acabo de forma virtual por Microsoft Teams, para ello se requiere a los abogados, para que se sirvan informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, sus correos electrónicos, el de las partes y el de los testigos.

ORDEN DEL DÍA

1. Iniciación
2. Decisión sobre justificaciones presentadas antes de la celebración de la audiencia.
3. Decisión sobre excepciones previas pendientes por resolver.
4. Conciliación en caso de procedencia.
5. Interrogatorio a las partes.
6. Fijación del litigio.
7. Control de legalidad.
8. Práctica de pruebas.
9. Alegatos de conclusión.
10. Sentencia.
11. Aprobación del acta.

DECRETO DE PRUEBAS

Se advierte a las partes y sus apoderados que deberán traer a la audiencia para efectos de su práctica, los testigos solicitados y peritos, de ser el caso, de manera tal que quienes no se encuentren presentes para el momento de la recepción del testimonio, no serán escuchados. (Art. 372 par. C.G. del P.).

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por el parte demandante con la se incorporan desde ya como pruebas, estos son;

- Copia de la cedula de ciudadanía de Paula Andrea Rivera Rico.
- Copia de la cedula de ciudadanía de Francisco Rubén Zuluaga Montes.
- Copia Registro Civil de Matrimonio de Francisco Rubén Zuluaga Montes y Paula Andrea Rivera Rico.
- Copia Certificado de Existencia y Representación de Seguro Generales Suramericana S.A.
- Copia Historial vehículo de placas FBN896
- Copia Historial motocicleta de placas XHE57D
- Copia Informe Policial de Accidente A000258382-0
- Copia Historia clínica.

- Copia Resolución Nro. 201607050304 de fecha 3 de mayo de 2016.
- Copia Resolución Número 2465 de fecha 18 de agosto 2016.
- Copia denuncia penal SPOA Nro. 050016000206201557612
- Copia informe Pericial de clínica Forense No. GRCOPPF-DRNROCC-18362-2015.
- Copia informe Pericial de clínica Forense No. GRCOPPF-DRNROCC-20794-C-2015.
- Copia Solicitud calificación pérdida de capacidad laboral ante la junta regional de calificación de invalidez.
- Copia Constancia de no acuerdo conciliatoria ante la Fiscalía 155 local.
- Copia Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional.
- Copia Reclamación daños materiales e inmateriales Paula Andrea Rivera Rico.
- Copia respuesta reclamación por daños a personas.
- Copia Constancia de no acuerdo en la audiencia de conciliación personería de Medellín Negocio Nro. 858997168.
- Copia Derecho de petición impetrado ante la secretaria de movilidad de Medellín.
- Copia aclaración a derecho de petición.
- Copia respuesta a derecho de petición.
- Copias tres (3) fotos del lugar de los hechos.

PRUEBA PERICIAL

- La parte demandante presentó la prueba consistente en Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional, suscrito por el medico Jorge Alberto Martínez Chavarriaga el Despacho observa que el mismo no corresponde a un dictamen pericial, por cuanto no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 226 del Código General del Proceso, razón por la cual el mismo no será tenido en cuenta en tal sentido, con la advertencia de que el mismo se incorporó como prueba documental.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

PRUEBAS DEL DEMANDADO Y LLAMANTE EN GARANTÍA MIGUEL ELIECER OROZCO ZULUAGA.

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía se incorporan desde ya como pruebas, estos son;

- Copia trámite administrativo expediente A000258382-0 de la Secretaria de Movilidad de Medellín.
- Copias tres (3) fotos del lugar de los hechos.
- Copia de la póliza de seguro de automóviles Nro. 5873405-3
- Copia certificado de Existencia y Representación de Seguro Generales Suramericana S.A.

TESTIMONIOS

Se recibirá declaración como testigo de la parte demandada, a la señora ALBA CONSUELO SERNA DE OROZCO, quien declarará sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar del accidente de tránsito.

Será la parte demandante quien debe procurar la comparecencia de su testigo en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, su correo electrónico.

COMPARECENCIA DEL PERITO

No accede a citar el médico Jorge Alberto Martínez Chavarriaga en los términos del artículo 228 del Código General del Proceso, por cuanto la prueba consistente en Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional presentada por la parte demandante, se incorporó al proceso como prueba documental.

RATIFICACIÓN DE DOCUMENTOS:

De conformidad con lo establecido en los artículos 262 y 185 del Código General del Proceso se ordena, se decreta la ratificación de los siguientes documentos por quien los haya suscrito o elaborado.

- Dictamen de determinación de origen y/o pérdida de capacidad laboral y ocupacional.

**PRUEBAS DEL DEMANDADO Y LLAMADO EN GARANTÍA EN
GARANTÍA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**

DOCUMENTALES

Los documentos aportados por la parte demandada con la contestación de la demanda se incorporan desde ya como pruebas, estos son;

- Copia póliza de responsabilidad civil extracontractual para vehículo Nro. 040005873405
- Clausulado general

OFICIOS

Se ordena oficiar a la FISCALÍA 148 LOCAL DE MEDELLÍN, para que se sirva remitir copia del expediente con radicado Nro. 050016000206201557612.

TESTIMONIOS

Se recibirá declaración como testigo de la llamada en garantía, a la señora MARÍA TERESA OSPINA, quien declarará sobre el movimiento y los pagos de la póliza, coberturas, oportunidad y entorno de contratación.

Será la llamada en garantía quien debe procurar la comparecencia de su testigo en la fecha y hora señaladas, en los términos del art. 217 del Código General del Proceso, para lo cual deberá informar de manera inmediata al correo institucional del juzgado cmpl09med@cendoj.ramajudicial.gov.co, su correo electrónico

**PRUEBAS EN COMÚN DE LOS DEMANDANTES
Y EL LLAMADO EN GARANTÍA**

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezca con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandante y el llamado en garantía, al demandado y llamante en garantía MIGUEL ELIECER OROZCO ZULUAGA.

**PRUEBAS EN COMÚN DE LOS DEMANDADOS MIGUEL ELIECER
OROZCO ZULUAGA Y SEGUROS GENERALES SURAMERICANA**

INTERROGATORIO DE PARTE

Cítese para que comparezcan con el fin de absolver interrogatorio solicitado por la parte demandada, a los demandantes PAULA ANDREA RIVERA RICO y FRANCISCO RUBÉN ZULUAGA MONTES.

PRUEBA DE OFICIO

Con el fin de tener suficientes elementos de juicio que permitan proferir el correspondiente fallo que en derecho corresponda de conformidad con el artículo 169 del C.G. del P., en concordancia con el art. 170 ibídem, y en aras de encontrar la verdad, y por considerarse útil para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes, se decreta como prueba de oficio:

OFICIOS:

- Se ordena oficiar al 123 de METROSEGURIDAD, para que remita copia del video de la cámara de seguridad ubicada sobre la carrera 46 con calle 40, en la que se encuentra grabado el momento exacto en el que ocurrió el accidente de tránsito en el que resultó lesionada la señora PAULA ANDREA RIVERA RICO, de fecha 10 de octubre de 2015 a las 16:30 horas aproximadamente. Lo anterior, en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 272 del CGP, al considerarse que el documento es fundamental para la decisión. No obstante, las pruebas se apreciarán en su conjunto al momento de proferir la sentencia respectiva.

Remítase el oficio por secretaría.

ADVERTENCIAS

Deberán concurrir las partes a la conciliación y práctica del interrogatorio, de ser legalmente posible y, a los demás asuntos relacionados con la audiencia, y acompañadas de su apoderado, debidamente informadas sobre los hechos materia del proceso. Igualmente debe comparecer *el curador ad-litem de la demandada y de las personas*

indeterminadas, de ser el caso. Si los apoderados no comparecen la audiencia se realizará con aquellas. Si por el contrario no concurre alguna de las partes sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para **confesar, conciliar, transigir, desistir**, y en general, para disponer del derecho en litigio.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. Solo se aceptarán aquellas que se fundamenten en **fuerza mayor o caso fortuito**, y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia.

La inasistencia injustificada del demandante hará presumir cierto los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurre a la audiencia, ésta no podrá celebrarse y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Tanto a la parte como al apoderado que no concurren a la audiencia, se les impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV), excepto que antes de la hora señalada para la audiencia, o dentro de los tres días siguientes, presenten prueba siquiera sumaria de una justa causa para no comparecer, tal y como antes se expresó.

Se advierte a los apoderados que, para efectos de asistir a la audiencia, el poder puede sustituirse, siempre que no esté prohibido expresamente (art. 75 C. G. del P.).

Se advierte a los apoderados, a las partes, a los testigos, a los peritos, que en la fecha programada, deberán **disponer del tiempo suficiente** para el trámite completo de la audiencia, toda vez que la misma podría extenderse durante toda la jornada de la mañana y de la tarde, e incluso del día hábil siguiente.

Las respuestas a los oficios decretados, debe ser allegado al proceso con no menos de cinco 5 días de antelación a la fecha de la audiencia fijada.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN,
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 15 de octubre de 2020 a las 8 a.m.

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Secretario Ad- Hoc

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de octubre de 2020, a las 9:12 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2356
RADICADO	05001400300920200045900
PROCESO	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COOPERATIVA DE AHORR Y CRÉDITO CREAR LTDA “CREARCOP”
DEMANDADO	FRANCIA ASENETH GALVIS DEISY VIVIANA AGUDELO DÍEZ
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora al expediente la constancia de diligenciamiento del oficio No. 2320 del 10 de agosto del 2020, dirigido a FUNTRAVE, el cual fue recibido el día 01 de septiembre de 2020.

CÚMPLASE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

CONSTANCIA: El anterior memorial fue recibido el día 09 de octubre de 2020 a las 4:52 PM en el correo institucional del Juzgado.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

SUSTANCIACIÓN	3269
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00516 00
PROCESO	VERBAL - SERVIDUMBRE ENERGÍA ELÉCTRICA-
DEMANDANTE	INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A. E.S.P. - ISA ESP-
DEMANDADOS	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR JOSE VICENTE MORALES QUINTANA
DECISIÓN	ACCEDE A SOLICITUD

Teniendo en cuenta el memorial presentado el 09 de octubre de 2020 por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita ampliación de plazo respecto a la publicación del edicto emplazatorio del señor Luis Ángel Morales Quintana, el Despacho por encontrarlo procedente accede a lo solicitado, teniendo en cuenta que la notificación debe ser realizada en un municipio distinto al de la sede de este Juzgado.

En consecuencia, se requiere a la parte demandante para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, proceda a notificar al demandado Luis Ángel Morales Quintana en los términos ordenados en el auto admisorio de la demanda y de conformidad con los artículos 291 y siguientes del C.G del P.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 15 de octubre de 2020 a las 8 a.m,

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Secretario Ad- Hoc

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de octubre de 2020, a las 10-37 a. m
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre del dos mil veinte (2020)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2557
REFERENCIA	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDADO	MARÍA ESPERANZA JIMÉNEZ OCAMPO
DEMANDANTE	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A. LUIS ÁNGEL OTALVARO CATAÑO SANTIAGO ALZATE MONTOYA PRECOLOMBINA DE TURISMO ESPECIALIZADO S. A. S.
RADICADO	05001 40 03 009 2020 00564 00
DECISIÓN	ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud precedente, se accede a oficiar a la EPS ALIANZA MEDELLÍN – ANTIOQUIA, EPS S. A. S., SAVIS ALUD EPS, con el fin de que se sirvan informar el nombre, la dirección y el número de teléfono mediante el cual se pueda ubicar el demandado SANTIAGO ALZATE MONTOYA, a fin de lograr su notificación personal dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.
Oficio No. 3209

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de octubre de 2020.

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Secretario Ad-Hoc

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el anterior memorial fue recibido en el correo electrónico del juzgado el día 09 Octubre de 2020 a las 3:27 pm. Asimismo, le informo que la parte demandada una vez notificada, compareció al proceso contestando la demandada, pero no dio cumplimiento a lo exigido por el Despacho mediante auto 01 de octubre de 2020, en lo atinente a acreditar el pago conforme a la Regla 4ª del Artículo 384 del Código General del Proceso, para ser oído en el presente proceso. A despacho. Octubre 13 de 2020.
Daniela Pareja Bermúdez
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, Catorce (14) de octubre dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio Nro.	1331
Radicado	05001-40-03-009-2020-00612-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante (s)	LUIS EDUARDO FRANCO CORREA
Demandado (s)	JOHN ALEXANDER RÍOS CARMONA
Decisión	TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA

Teniendo en cuenta la anterior constancia secretarial, dejada dentro del presente proceso VERBAL ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO, y por cuanto efectivamente dentro del término concedido por el Despacho mediante auto del 01 de octubre de 2020, comparece el apoderado del demandado JOHN ALEXANDER RÍOS CARMONA, indicando que antes de que se programe por parte del despacho la audiencia inicial del artículo 372 y 373 del C.G.P, el demandado estará al día con los cánones de arrendamiento pendientes.

Por lo anterior, advierte el Despacho que con la manifestación elevada por el apoderado judicial no encuentra justificación alguna para no dar cumplimiento al requerimiento del Juzgado para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación del auto de fecha 1 de octubre de 2020, consistente en acreditar el pago de la totalidad de los cánones de arrendamiento imputados en mora y de los causados en el transcurso del proceso hasta la contestación de la misma, tal y cómo lo exige **la Regla 4ª del Artículo 384 del Código General del Proceso**; razón por la cual se torna improcedente escuchar al demandado en su respuesta y **oposición a la pretensión de restitución del inmueble**, que es de lo que se trata en este proceso.

Lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que en la contestación a la demanda el demandado no está desconociendo el contrato de arrendamiento ni la calidad de arrendador del demandante.

Por lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA la presente demanda instaurada por LUIS EDUARDO FRANCO CORREA, por parte del demandado JOHN ALEXANDER RÍOS CARMONA.

SEGUNDO: En firme el presente auto, se procederá con la etapa procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO. Fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 15 de octubre de 2020 a las 8 a.m,

Secretario

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado el día 13 de octubre del 2020 a las 2:33 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, catorce (14) de octubre del dos mil veinte (2020)

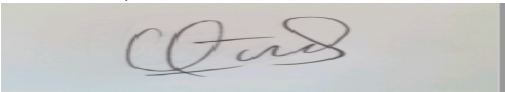
AUTO SUSTANCIACIÓN	2559
RADICADO	05001-40-003-009-2020-00678-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	PLANAUTOS S. A.
DEMANDADO	MARÍA DOLLY ZULUAGA GÓMEZ
Decisión	Incorpora

Se incorpora al expediente memorial presentado por la Cámara Colombiana de la Construcción CAMACOL Regional Antioquia, dando respuesta al oficio No. 3110 de 01 de octubre de 2020; informando no tener vínculo alguno con la demandada y disponiendo remitir el citado oficio a la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR CAMACOL, por ser los competentes para responder la información solicitada.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el memorial fue presentado al correo institucional del Juzgado el 09 de octubre de 2020 a las 10:08 horas.
Medellín, 14 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1369
Proceso	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante (s)	ARRENDAMIENTOS PANORAMA BELEN
Demandado (s)	PAULA ANDREA GIRALDO GARCÍA URIEL DE JESÚS GIRALDO GARCÍA
Radicado	05001-40-03-009-2020-00701-00
Decisión	CORRIGE MANDAMIENTO DE PAGO

En atención al escrito presentado por la apoderada de la parte demandante, por medio del cual solicita se corrija el auto que libra mandamiento de pago con fecha 07 de octubre de 2020, en cuanto al porcentaje de la tasa de interés moratorio del canon de arrendamiento pretendido en la demanda, correspondiente al mes de junio, toda vez que de acuerdo con el Decreto 579 de 2020 éstos deberán ser liquidados al 50% del TIBC y no a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera; el Juzgado haciendo un control de legalidad de la providencia en mención, observa que efectivamente se incurrió en un error involuntario en el numeral 1° literal A, en lo relacionado con la tasa de intereses que se debe cobrar por el canon de arrendamiento del mes de junio de 2020; razón por la cual el Despacho haciendo uso de la facultad consagrada en el artículo 286 del Código General de Proceso, procederá a corregir el mandamiento de pago, a fin de ajustarlo a las pretensiones de la demanda.

En consideración a lo anterior, el Juzgado:

R E S U E L V E

PRIMERO: CORREGIR el numeral Primero, literal A del auto interlocutorio No. 1340 proferido el 07 de octubre de 2020, en el sentido de indicar que los intereses moratorios **deberán ser liquidados a la tasa equivalente al 50% de**

la Tasa del Interés Bancario Corriente (TIBC) de acuerdo con el Decreto 579 de 2020, y no como se señaló en la providencia que se corrige.

En lo demás, el auto quedará incólume.

SEGUNDO: Notifíqueseles a los demandados el presente auto, conjuntamente con el que libró el mandamiento de pago proferido el 07 de octubre de 2020.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

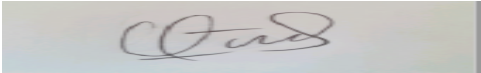
**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de octubre de 2020.

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Secretario ad-hoc

INFORMO SEÑOR JUEZ Que la presente demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 08 de octubre de 2020 a las 17:02 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. SUSANA CAROLINA GÓMEZ ARIAS, con T.P. 238.010 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.

Medellín, 14 de octubre de 2020



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Auto interlocutorio	1368
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante (s)	PLÁSTICOS ASOCIADOS S.A.
Demandado (s)	DARÍO GARCÉS VÉLEZ GLORIA MARÍA GARCÉS VÉLEZ OLGA LUCÍA GARCÉS VÉLEZ
Radicado	05001-40-03-009-2020-00719-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de mínima cuantía, instaurada por PLÁSTICOS ASOCIADOS S.A. en contra de DARÍO GARCÉS VÉLEZ, GLORIA MARÍA GARCÉS VÉLEZ y OLGA LUCÍA GARCÉS VÉLEZ, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y el Decreto 806 del 04 de junio de 2020, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

- a.- Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones # 1°, indicando uno a uno los cánones de arrendamiento adeudados por los demandados, ya que cada uno corresponde a un capital autónomo e independiente y no pueden acumularse.
- b. Deberá adecuarse el acápite de Pretensiones # 2° indicando una a una las fechas a partir de las cuales se peticionan los intereses de mora por cada uno de los cánones adeudados por los demandados.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. SUSANA CAROLINA GÓMEZ ARIAS, con C.C. 1.128.275.605 y T.P. 238.010 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍNNOTIFICACIÓN POR
ESTADO ELECTRÓNICO**

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 15 de octubre de 2020.

CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Secretario ad-hoc